



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que los demandados GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A., y SU ALIADO TEMPORAL S.A., allegaron al buzón del correo institucional del juzgado contestación en fecha 18 de diciembre de 2020 y 11 de noviembre de 2021. Así mismo le informo, que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre extraordinario del juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria; Igualmente le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñaron dichas funciones; y del 11 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio 14 del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00030-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	LUZ ELENA CONRADO MEDINA
DEMANDADO	GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A. Y SU ALIADO TEMPORAL S.A.
LLAMADO EN GARANTIA	BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:



1. *El poder, si no obra en el expediente.*
2. *Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
3. *Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
4. *La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A.**

Así mismo, observa este operador judicial que el apoderado judicial sustituto del demandado GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A., igualmente presentó solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA** de conformidad con la póliza de seguro tomada por GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A.

El art. 64 del C.G. del P. consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Luego entonces, al tratarse el llamamiento en garantía de una institución jurídica, que puede ser solicitada incluso en escrito distinto de la contestación de la demanda, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, este operador judicial accederá al llamamiento en garantía solicitado por el demandado **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A.** respecto de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA**, al afirmarse que en caso de una eventual condena en contra de **GRALCO S.A.**, y al encontrarse vigente la Póliza de Seguros para el momento de la supuesta fecha del despido injusto deberán ser la llamada en garantía quien deberá responder por la pretensiones de la demanda que eventualmente llegare a declarar el juez en cabeza del demandado.

Decantado lo anterior, se ordenará la suspensión del proceso hasta tanto se encuentre vencido el traslado respecto de la llamada en garantía.

Así las cosas, se dispondrá por secretaria notificar a la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA** al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de



Comercio srincon@berkley.com.co adjuntándoles el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8° de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En cuanto al demandado **SU ALIADO TEMPORAL S.A.**, se tiene que, con la contestación de la demanda, se omitió allegar la documental relacionada en el acápite de pruebas: correo electrónico mediante el cual la Representante Legal de la sociedad MARTHA LUCIA DE CASTRO BUCHKARDT le otorga poder al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ para que asuma la representación del mismo en el presente proceso.

En virtud de ello, a criterio de este funcionario judicial el poder allegado al plenario por el profesional del derecho precitado, no cumple con las formalidades exigidas en el art. 74 del CGP toda vez que carece de presentación personal, ni tampoco con las consagradas en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la contestación de la demanda, toda vez que no se demuestra que haya sido conferido mediante mensaje de datos, careciendo en consecuencia de legitimación para presentar la demanda de la referencia, máxime cuando se demanda a una persona jurídica a la consignada en el memorial poder.

Lo anterior, conlleva a este operador judicial a devolver la contestación de la demanda, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tenerse por no contestada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por el demandado **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO GRALCO S.A.**

SEGUNDO: ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO GRALCO S.A.** a la empresa **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA.**

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico al llamado en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA** a la dirección de correo electrónico srincon@berkley.com.co para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda de **SU ALIADO TEMPORAL S.A.**, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, de conformidad con lo motivado.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica como apoderada de **GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLANTICO – GRALCO S.A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, a la Dra. **ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE** identificada con C.C. No. 1.042.445.077 y T.P. No. 276.400 del C.S.J., y como abogado sustituto al Dr. **SILVESTRE JUNIOR MORON AROCA** identificado con C.C. No. 1.140.893.762 y T.P. No. 344.645 del C.S.J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

quienes se encuentran vigentes en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

SEXTO: Suspéndase el presente proceso hasta que se venza el término del traslado a la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA**. debiendo volver los autos al Despacho para su trámite, una vez vencido, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2020-00030